

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 7 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Comfandi**, presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mauricio Carrillo Ordoñez
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00483 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi**, en los siguientes términos:

Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.

Al revisar el expediente, se observa que una vez admitida la demanda, el extremo activo de la litis a través de su apoderado, realizó actos tendientes a surtir la notificación de la demandada **Comfandi**, entre ellas, el envió de oficio citatorio a través de

correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, el 30 de junio de 2022 requiriendo a la demandada para que comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de la notificación, y por otra parte, se envió el mismo oficio citatorio a la dirección física de la demandada Carrera 23 #26B-46 de Cali Valle, a través de empresa de correo certificado Pronto Envíos, la cual fue efectivamente entregada el 5 de julio de 2022, tal y como consta en la constancia de entrega. **(A09 ED)**

Al respecto, es dable aclarar que las diligencias de notificación, si bien es cierto, fueron enviadas a la dirección electrónica y física reportada en el Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar **(F103 A07 ED)**, aquellas no cumplen las condiciones para tener como surtida la notificación de la demandada.

Lo anterior en vista a que, por una parte la notificación electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022, no persigue citar a la demandada para que comparezca al despacho a notificarse, sino que lo que busca es perfeccionar la notificación del demandado dos (2) días después de recibido el mensaje de datos al correo electrónico, siempre y cuando se acredite su entrega, en este caso, no se advirtió tal disposición y tampoco se acreditó la entrega del mismo a través de plataformas de trazabilidad.

Por otra parte, respecto de la notificación física a la parte demandada dirigida a la dirección de su domicilio, en este punto a pesar de que se acreditó su entrega, no obra en el expediente

prueba alguna que el demandado haya acudido al despacho a notificarse conforme lo prevé el artículo 41 del CPT y de la SS.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que la demandada Comfandi, presentó escrito de contestación de la demanda, sin surtirle previamente notificación alguna, se entenderá que la misma se surtió por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CPT y de la SS.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo 31 del C.P.L y de la S.S., establece que el escrito de contestación debe contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, en el caso que nos ocupa, al revisar los documentos adjuntos al escrito de contestación, se observa que el documento denominado “Código de ética y conducta” contenido en el numeral 19 del acápite de pruebas, no fue aportado al proceso, en estas condiciones no es dable proceder a su admisión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Finalmente, obra en el plenario una segunda contestación a la demanda y sus anexos, radicada por Comfandi, aquella será desestimada por el despacho, en razón a que otrora, ya se había radicado un escrito bajo esas condiciones. **(A014 yA015 ED)**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Comfandi.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Comfandi.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

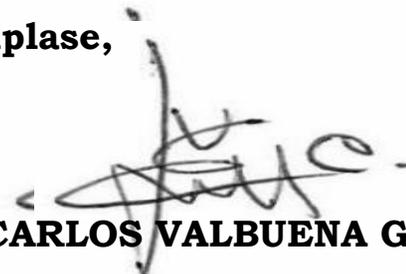
TERCERO: RECONOCER derecho de postulación al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** identificado con Cedula de

Ciudadanía No. **79.985.203** con tarjeta profesional No. **115.849** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Comfandi**.

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO